

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTES.**

Quien suscribe, diputado Carlos César Jasso Rodríguez integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo previsto por los artículos 47 fracción I y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por su conducto someto a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado, una iniciativa para modificar la denominación de la **Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, para quedar como **“LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE”**, y **reformular los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de junio de 2017, el Congreso Local cumplió con la obligación constitucional de realizar diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, encaminadas a la adopción del sistema anticorrupción en nuestra entidad, mediante la expedición del decreto número 162 de la LXII Legislatura publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de junio de 2017.

Con dichas modificaciones a nuestra Carta Magna Federal inició el proceso de armonización de nuestro marco normativo local, comprendiendo diversas reformas a otros cuerpos normativos entre los que se encuentran la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Penal del Estado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado, así como la expedición de novedosas legislaciones entre las que se encuentran la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Todo ello con la finalidad de dotar a las instituciones y entes públicos vinculados con la implementación del sistema anticorrupción de ordenamientos jurídicos actualizados, que les permitan cumplir con las funciones derivadas de dicha reforma constitucional en materia anticorrupción.

A ese respecto cabe señalar que diversas instituciones, entes y poderes públicos vieron modificados sus postulados constitucionales, siendo uno de ellos el Poder Judicial del Estado, pues entre las disposiciones que fueron actualizadas en nuestra Carta Magna Local se encuentra el artículo 88 que prevé las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuya fracción II quedó establecido que le corresponde conocer y resolver los conflictos que se susciten entre: a) El Estado y un Municipio; b) un Municipio y otro; c) Un Municipio y una Sección Municipal; d) Una Sección Municipal y otra; e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal; g) Dos entidades paraestatales; h) Dos entidades paramunicipales; o i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal. El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente Ley reglamentaria.

Cabe destacar que antes de la multicitada reforma constitucional, dicha atribución se encontraba prevista en la fracción IV del citado artículo 88, del que como se desprende de su transcripción, deviene una ley reglamentaria, actualmente denominada LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, denominación que ha quedado superada como consecuencia lógica jurídica de la reforma efectuada al referido artículo 88, razón por la cual por esta vía se propone la modificación de la denominación de la ley reglamentaria a que se hace alusión, para hacerla acorde con el contenido del numeral 88 de nuestra Constitución Política Local, para quedar como “LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Lo anterior para generar certeza y certidumbre jurídica a las partes que pudiesen ser objeto de dicha ley, aunado a que con lo anterior se estaría abonando a la actualización del marco jurídico de nuestra entidad, derivado de las modificaciones originadas para la implementación del sistema anticorrupción.

Cabe señalar que adicionalmente se hace oportuno realizar cambios a diversos numerales de la legislación reglamentaria en cita, en los términos planteados en el proyecto de decreto que se propone en líneas posteriores, para efecto de actualizar las denominaciones de las dependencias que intervienen dentro del procedimiento establecido en dicha legislación, de conformidad con los nombres que hoy día se encuentran vigentes de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como realizar la consecuente actualización respecto a las referencias al salario mínimo por las de

Unidad de Medida y Actualización y, la terminología vigente con motivo del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se modifica la denominación de la **LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE** para quedar como “**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**” y se reforman los artículos 1, 8, 11, 32, 46, 49, 52 y 53 del citado ordenamiento legal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá y resolverá, con base en las disposiciones de la presente Ley, los conflictos a que se refiere la fracción **II** del artículo 88 de la Constitución Política del Estado. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones de la **legislación procesal civil correspondiente**.

ARTÍCULO 8.- Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días, sirviendo como base para calcularlas **la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador será representado por el Secretario **General** de Gobierno o por el **titular de la Consejería Jurídica**, conforme lo determine el propio Gobernador. El Presidente de la **Junta de Gobierno y Administración** será representado por el **Secretario General del Congreso** o por el Director de Control de Procesos Legislativos, conforme lo determine el propio presidente. Los municipios y las secciones municipales serán representados por los respectivos presidentes de sus ayuntamientos o juntas municipales. Las entidades paraestatales y paramunicipales serán representadas por quien, conforme al decreto o acuerdo de su creación, tenga esa facultad.

ARTÍCULO 32.- Al promoverse la prueba pericial, el Presidente del Tribunal Pleno designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Presidente del Tribunal Pleno o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Presidente del Tribunal Pleno deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere **la legislación procesal civil correspondiente**.

ARTÍCULO 46.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado lo hará del conocimiento del **Fiscal General del Estado** para que se proceda a la integración de la correspondiente **etapa inicial o de investigación y a la judicialización ante el juez de la causa** respectiva.

ARTÍCULO 49.- Cuando en términos de los artículos 46 y 47, el Tribunal Superior de Justicia **hiciera de conocimiento de la autoridad señalada**, por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces del ramo penal se limitarán a sancionar los hechos materia de la **judicialización** en los términos que prevea la legislación penal del Estado para el delito de abuso de autoridad. Si de la **judicialización** hecha, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia **judicialización**, se procederá en los términos dispuestos en **el párrafo quinto del artículo 19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que provoque el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto invalidado.

ARTÍCULO 52.- El recurso de reclamación deberá interponerse y tramitarse en la forma que previene la **legislación procesal civil correspondiente**.

ARTÍCULO 53.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin causa justificada, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a doscientas **Unidad de Medida y Actualización diaria vigente**.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirvan darle el trámite que corresponda a fin de alcanzar el propósito planteado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., 26 de febrero de 2020.

DIP. CARLOS CÉSAR JASSO RODRÍGUEZ.